JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-055/2018.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN EN QUERÉNDARO, MICHOACÁN.

MAGISTRADO: OMERO VALDOVINOS MERCADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: JESÚS RENATO GARCÍA RIVERA.

SENTENCIA. Morelia, Michoacán, El Tribunal Electoral del Estado, en sesión correspondiente al veintidós de julio de dos mil dieciocho[1], resuelve el juicio al rubro indicado, interpuesto por **Lizbeth Morfín López,** quien se ostentó como representante propietaria del Partido del Trabajo[2], ante el Consejo Municipal de Queréndaro, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán[3], en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, a favor de la planilla ganadora, por la nulidad de votación recibida en diversas casillas, así como por violaciones a los principios constitucionales en la elección de dicho Ayuntamiento.

---

[1] Las fechas que se citen con posterioridad, corresponden al año dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.
[2] En adelante PT.
[3] En lo posterior Consejo o Comité Municipal o autoridad responsable.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El uno de julio, se celebró la jornada electoral en el Estado de Michoacán, para renovar, entre otros, el Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán.

2. Acuerdo del Consejo Municipal. En sesión extraordinaria celebrada el tres de julio, emitió el Acuerdo IEM-ODCM-070/2018, mediante el que determinó las casillas que serían objeto de recuento (páginas 36 a 43).

3. Cómputo municipal. La sesión de cómputo del citado Consejo Municipal, respecto a la jornada electoral de dicho Ayuntamiento, inició el cuatro de julio y concluyó al día siguiente. En esta data, la autoridad administrativa electoral declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a los candidatos integrantes de la fórmula que resultó ganadora, al haber obtenido el mayor número de sufragios.

II. TRÁMITE

4. Presentación de juicio de inconformidad. El diez siguiente, ante la autoridad responsable, Lizbeth Morfín Cortés, quien se ostentó como representante propietaria del PT ante el referido comité, presentó juicio de inconformidad en contra de los resultados del acta de cómputo, declaración de validez y otorgamiento de constancias (páginas 1, 4, 9 a 35).

5. Remisión de constancias. En comunicado 06/2018, de la misma data, la Secretaria del Comité Municipal, previo a la remisión total de las constancias del juicio, envío a este órgano jurisdiccional diversa documentación (página 3).

6. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de once siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JIN-055/2018, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para su debida sustanciación, lo que se materializó en oficio TEEM-SGA-2060/2018, de doce posterior (páginas 66 y 67).

7. Radicación. En proveído de trece de julio, se radicó el juicio de inconformidad, con fundamento en lo establecido en la fracción I, del artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán[4].

8. Requerimiento. En ese mismo acuerdo, tomando en consideración las inconsistencias advertidas en el escrito de demanda, esto es, las enmendaduras que constan en la parte en que aparece el nombre y firma de quien se ostenta como representante propietaria del partido accionante, en términos del precepto 27, fracción II, se le requirió, a fin de que dentro del término de seis horas, contadas a partir de la notificación, compareciera en forma personal, con identificación oficial vigente ante esta ponencia, para que en diligencia formal, en su caso, reconociera el contenido y firma del ocurso de mérito; lo anterior, bajo apercibimiento que de no cumplir en la forma y plazos indicados, el medio de impugnación se desecharía de plano (fojas 68 a 70).

9. Para una mejor ilustración, a continuación se insertan las imágenes correspondientes.

---

[4] En adelante *Ley de Justicia.*

009

JUICIO DE INCONFORMIDAD

ACTOR: PT, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL MUNICIPAL DE QUERÉNDARO, MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: ASOCIACIÓN CIVIL QUERÉNDARO INDEPENDIENTE

RECIBÍ JUICIO DE INCONFORMIDAD
10/07/2018 23:49 HRS

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN MUNICIPIO 73 QUERÉNDARO

ANEXOS
30 HOJAS UTILES POR 1 SOLO LADO

QUIEN SUSCRIBE PRESENTA NOMBRE CON CORRECTOR NO PRESENTA TITULAR, PRESENTADO POR MARTIN SANCHEZ SANCHEZ

CC. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. (TEEM)

P R E S E N T E.-

Quien suscribe Lizbeth Morfin Lopez, Mexicana, mayor de edad y en mi calidad de representante Propietario del partido político PT, Partido del Trabajo, ante el INE en el municipio de Qerèndaro, Michoacán partido político nacional, reconocida como tal ante el Instituto Electoral de Michoacán, de Queréndaro, Michoacán, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante el Órgano Electoral Jurisdiccional cuya Resolución se impugna; acorde con lo dispuesto por los artículos 5, 9, 10, 13, 15 fracción I inciso a) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de citas, notificaciones y documentos, en las oficinas ubicadas en la calle Libertad No 572 –A colonia Morelos, perteneciente a ésta Ciudad Capital; y autorizando para que las oigan y reciban, así como para que se impongan de los Autos a los CC. Licenciados Lic. Artemio Mendoza Gonzalez, y/o Tzitzi Janik Medina Gutierrez, de forma indistinta o conjunta; ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

-035

el suscrito en el presente Juicio de Inconformidad. Solicitando me sea bien recibida.

VI. **SUPERVINIENTES.-** Las que por el momento desconozco pero que pudieran surgir a la vida jurídica en cualquier momento. Solicitando me sea bien recibida.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes CC. Magistrados Integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, muy respetuosamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente escrito incoando el **JUICIO DE INCONFORMIDAD** en contra de **Los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez, por la nulidad de la votación recibida en las casillas, así como por violación a principios constitucionales ocurridos durante el proceso electoral, la Determinación adoptada por parte del Consejo General del Instituto Electoral Municipal de Queréndaro, Michoacán, mediante el "Acuerdo emitido en Sesión de Cómputo de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, por medio del cual se emite la declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento, de la Circunscripción Municipal de Queréndaro, Michoacán, en la elección del primero de julio del año dos mil dieciocho y en consecuencia la nulidad de la elección,** Reconociéndome la personería con que me ostento en los términos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Admitir a trámite el presente **Juicio de Inconformidad** en términos del presente libelo.

TERCERO. Sean admitidas la pruebas que acompaño con el presente escrito, desahogándose y valorándose en el momento procesal oportuno, por estar apegadas a estricto derecho.

CUARTO. Que éste Honorable Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en plenitud de jurisdicción realice el estudio en su conjunto el cuerpo del presente escrito, entrando al análisis de los razonamientos expuestos en el mismo, revocando el acto combatido.

Morelia, Michoacán a 10 de julio de 2018

PROTESTO A USTEDES LO NECESARIO.

Lizbeth Martín L.
Representante del Partido del Trabajo
en Queréndaro, Michoacán

27

10. Notificación de requerimiento. Como consta de la Cédula de Notificación por domicilio cerrado, que obra en el sumario, la actuaria adscrita a este órgano jurisdiccional, siendo las dieciocho horas del trece de julio, se constituyó en legal y debida forma en el domicilio señalado por la requerida, esto es, el ubicado en la calle Libertad número 572-A, colonia

Morelos de esta ciudad, a fin de notificar el acuerdo de radicación y requerimiento, y asentó: *"…después de tocar en requeridas ocasiones nadie atendió mi llamado razón por la cual procedo a dejar la presente cédula de notificación, así como el acuerdo de mérito. En consecuencia, de conformidad con la normativa electoral invocada, se procede a la fijación en puerta de la cédula respectiva,* ***así como la copia certificada del acuerdo en tres fojas.-*** *Lo que notifico a Usted, para constancia legal.- Doy fe".*

11. Incumplimiento de requerimiento. El catorce de julio, el Secretario Instructor levantó la correspondiente certificación de que la inconforme no cumplió con el requerimiento indicado en el párrafo anterior y, en consecuencia, hizo efectivo el apercibimiento decretado (página 73).

12. Comparecencia. En autos obra el escrito presentado el trece de julio, por Carmen Marcela Casillas Carrillo, ostentándose como representante suplente del PT, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán[5], en el que manifestó estaba imposibilitada para presentar a la requerida Lizbeth Morfín Cortés, sin que hubiere expresado alguna razón, y que hacía suyo el recurso presentado, así como reconociendo el contenido del mismo y con su firma subsanaba cualquier inconsistencia sobre éste; en igual data, se acordó en el sentido de que no procedía la sustitución (páginas 74 a 77).

III. COMPETENCIA

[5] En lo sucesivo IEM.

13. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, con fundamento con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 60 del Código Electoral del Estado, 58 de la Ley de Justicia, así como 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados de un cómputo municipal en la elección de Ayuntamiento.

IV. DESECHAMIENTO

14. A fin de hacer el pronunciamiento respectivo al apercibimiento decretado en providencia de catorce de julio, es necesario traer a contexto lo dispuesto en la fracción II, del dispositivo 27, de la Ley de Justicia, el que estatuye:

> *"**Artículo 27.** Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, **el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes,** de acuerdo con lo siguiente:*
>
> *…*
>
> *II. **El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación,** cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley; cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, o bien, **cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 10 de la misma**; en el caso de la fracción V, el desechamiento procederá solo cuando no existan hechos ni agravios, o cuando existiendo hechos, no pueda deducirse de ellos agravio alguno"* (Lo resaltado no es de origen).

15. Por su parte, el precepto legal 10, fracción VII, de la legislación en cita, dispone:

> ***"Artículo 10.*** *Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:*
>
> *…*
>
> ***VII.*** *Hacer constar el nombre y* ***firma autógrafa*** *del promovente".*

16. De la interpretación gramatical de la porción normativa del primero de los arábigos antes copiados, se infiere que, para el desechamiento de plano de una demanda, procede, entre otros casos, cuando en aquélla no se precise el nombre del accionante y carezca de su firma autógrafa.

17. En tanto que, el segundo de los numerales recién reproducidos, establece como requisito de toda demanda que contenga el nombre y firma del promovente.

18. Dicha exigencia obedece a que la parte que considere se afecte en su esfera de derechos, sea quien presente el escrito de demanda correspondiente, debidamente firmada, pues es a través de la firma que se externa su voluntad de ejercitar un derecho, al interponer un medio de defensa.

19. De esa manera lo consideró la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, los expedientes **SUP-REC-8/2017 y sus acumulados**, en que, respecto de la firma autógrafa, literalmente determinó:

> *"…ya que ésta es, por regla general, la forma apta para acreditar la manifestación de la voluntad de quien ejerce la acción impugnativa, pues el objeto de la firma consiste en atribuir autoría del acto jurídico a quien suscribe un documento, al cual le da autenticidad, además de vincular al*

> *autor o suscriptor con el contenido del acto-documento y sus efectos jurídicos.*
>
> *La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, por lo que su ausencia significa la falta de voluntad para promover el medio de impugnación, lo que impide acreditar la existencia del acto jurídico unilateral a través del cual se ejerce una acción, lo cual determina la ausencia de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal".*

20. Así pues, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción VII, de la *Ley de Justicia*, se concluye que, este órgano jurisdiccional para emitir una resolución respecto de un punto controvertido en un medio de impugnación, es necesario que el inconforme, ya sea por sí o en representación de otra, como es el caso, de quien se ostentó representante propietaria del Partido del Trabajo, a través de un acto de voluntad (demanda), ejerza el derecho de acción y solicite la solución de la controversia, ya que este cuerpo colegiado no está facultado para actuar de oficio, ni para resolver controversias sin contar con la instancia de parte.

21. En la especie, como consta del acuerdo emitido el trece de julio, el Magistrado Instructor requirió a Lizbeth Morfin Cortés, para que dentro del término de seis horas, legalmente computado, acudiera personalmente ante la ponencia instructora, con identificación oficial vigente, a efecto de que, de ser el caso, reconociera el contenido y firma del escrito de demanda del juicio de inconformidad presentado ante el Comité Municipal, bajo apercibimiento que de no hacerlo se **desecharía de plano la demanda.**

22. Luego, la persona requerida, pese a haber sido debida y legalmente notificada en el domicilio que señaló para recibir

notificaciones personales -diligencia que se considera como documental pública con valor probatorio pleno, con fundamento en los numerales 16, fracción II, 17, fracción IV, 37, 38 de la *Ley de Justicia*, en relación con los diversos 13, fracción II, y 15 del Reglamento Interior, al haber sido levantada por un funcionario con facultades para ello y, además, pues no se encuentra desvirtuada con algún medio de prueba-, **fue omisa** en comparecer a ratificar el contenido y firma de su escrito inicial de impugnación, tampoco hizo del conocimiento a este Tribunal que tuviere alguna causa justificada para hacerlo; de ahí que, con dicho proceder y ante su falta de comparecencia, hace imposible que este Tribunal tenga por válida y legalmente hecha su manifestación de voluntad de presentar el juicio de inconformidad; **por ende, al haberse hecho efectivo el apercibimiento decretado, trae como consecuencia que se deseche de plano el escrito en cuestión** (páginas 71 a 72).

23. Resulta ilustrativa a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 10/2017 (10a.), sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Mayo de 2017, Décima Época, de rubro y contenido:

> ***"NOTIFICACIONES. POR REGLA GENERAL SURTEN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRACTICAN, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA. La notificación es el acto procesal mediante el cual el órgano jurisdiccional da a conocer a las partes algún acontecimiento dentro del procedimiento y se materializa a través de la diligencia practicada por un funcionario con fe pública, por lo que goza de presunción de legalidad y es eficaz desde su emisión; de ahí que como acto público con fecha cierta, válidamente produce sus efectos desde que se practica,*** *por lo que para generar consecuencias distintas, es necesario que la ley disponga la forma en que deben producirse sus efectos. En ese sentido, el surtimiento de efectos de la notificación se entiende como la posibilidad de que dicha diligencia pueda incidir en la esfera de alguna de*

las partes, con la finalidad de que conozca lo que acontece en el juicio y, en su caso, empiecen a correr los plazos para hacer valer algún derecho. Así, aun cuando las normas no señalen expresamente en el capítulo de notificaciones el momento en que surtirán sus efectos, debe entenderse que es aplicable la regla general relativa a que ello acontece en el momento en el que se practican, de manera que los cómputos inician a partir del día siguiente de haberse realizado, salvo disposición legal expresa".

24. Similar criterio sostuvo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en la resolución de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, en el que también hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y tuvo por no presentada la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **SDF-JDC-327/2016,** debido a la falta de ratificación de la firma del promovente.

25. Finalmente, se destaca que la enmendadura que contiene el escrito inicial de demanda no justificado, no da la seguridad y certeza de la fidelidad y autenticidad de lo ahí asentado, por ello, es que se arribó a la decisión antes plasmada.

26. Ilustra lo razonado la tesis IX.2o.13 L, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noviembre de 1998, Novena Época, de rubro y texto:

"ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, EL CUAL CONTIENE TESTADURAS O ENMENDADURAS (LEGISLACIÓN LABORAL)". *Si bien es verdad que la Ley Federal del Trabajo no prevé expresamente cuál es la formalidad procesal que debe observarse cuando el escrito de contestación a la demanda laboral, en vista de una supuesta corrección efectuada a una de las palabras o números*

contenga tachaduras, enmendaduras o alteraciones en su texto, y su suscriptor pretenda que la corrección así hecha produzca efecto válido en el juicio, al respecto resulta lógico estimar que es necesario que dicha corrección deba salvarse al final del escrito mediante una explicación plasmada en un lugar anterior al de la ubicación de la firma estampada por el autor del mismo, a efecto de que la autoridad tenga la seguridad y certeza de la fidelidad y autenticidad indiscutible de lo expresado literalmente en dicho documento. Tal formalidad deriva de un principio general de derecho consistente en el de certeza y seguridad jurídica que debe respetar y proseguir todo procedimiento jurisdiccional. Por ejemplo, el artículo 272 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala la forma en que las circunstancias de esas actuaciones judiciales que adolezcan de semejante irregularidad, deben salvarse o enmendarse, lo cual por razones de analogía, también debe ser aplicado a los escritos de las partes. Con base en esa interpretación lógica, cabe considerar que si el dato anotado relativo a la fecha en que el demandado afirma en su escrito de contestación a la demanda, que el actor se separó voluntariamente de su trabajo, aparece alterado, en el sentido de que sobre el número 4 escrito mecanográficamente obra el número 5 en forma manuscrita, sin que al final del escrito el suscriptor del mismo hubiese mencionado tal alteración mediante la salvedad respectiva, es obvio que la Junta responsable al dictar el laudo debió en forma rigurosa revisar esos defectos del indicado escrito, en relación con los puntos integrantes de la litis del juicio laboral, a fin de respetar el principio de congruencia instituido en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo".

27. En consecuencia, por las razones apuntadas, lo procedente es **desecharla de plano**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el escrito de demanda de juicio de inconformidad, planteado por quien se ostentó representante propietaria del Partido del Trabajo, contra los resultados consignados en las actas de cómputo, declaración

de validez y otorgamiento de constancia, en la elección de Ayuntamiento en Queréndaro, Michoacán.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la inconforme; **por oficio o la vía más expedita,** a la autoridad responsable por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente resolución; **por correo certificado** a la Secretaría del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán y; **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II, III y IV, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Así, a las trece horas con veinte minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe**. Conste**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
(Rúbrica) **YOLANDA CAMACHO OCHOA**	**(Rúbrica)** **SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS	**OMERO VALDOVINOS MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL.

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que, las firmas que obran en la página que antecede, así como en la presente, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública, celebrada el veintidós de julio de dos mil dieciocho, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-055/2018; la cual consta de catorce páginas, incluida la presente. **Conste.**